

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2757/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naranjos Amatlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552500002422**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....10

PUNTOS RESOLUTIVOS11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **tres de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán¹, en la que solicitó lo siguiente:

....
Necesito me compartan el permiso de protección civil y el pago de derechos para instalar un anuncio espectacular que como lo dice la ley de Ingresos de Naranjos Amatlán artículo 12 Fracción II Anuncios inciso a) en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, ya que los Diputados Plurinominales no llegan al cargo por elección popular, ni tampoco otorgan apoyo alguno a los ciudadanos, en el marco de las crisis mundial pandémica, es reprobable la asignación de los recursos a enaltecer la imagen de una persona habiendo tantas necesidades urgentes en el tejido social tan dañado, falta de empleos, salud, inseguridad, calles pavimentadas, agua potable en todas las comunidades, alcantarillado, y la lista es interminable, es por ello que necesito me compartan todo

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

tipo de permiso que le fué otorgado para instalar el espectacular del diputado plurinominal Sergio Gutiérrez Luna o en su caso si es que no cuentan con los permisos, necesito que me compartan la notificación al Propietario del Lugar para la desinstalación de ese anuncio espectacular que evidentemente es un riesgo para la población civil que transitan por esas calles.

Énfasis propio

.....

2. **Respuesta.** El **doce de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2757/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, cumplidos todos los tramites se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio 059/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, signado por el C. José Andrés Castillo, en su carácter de Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios *“No me dieron los permisos para la instalación de Anuncios espectaculares”*.
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley

Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **Manual de procedimientos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, que establecen:



H. AYUNTAMIENTO NARANJOS-AMATLAN, VER.

2018-2021



- Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos realizados en el área.

Para la jefatura de supervisión de obra mediante la ventanilla única en Obras Públicas ofrece los servicios de:

- Licencias de construcción
- Alineamiento y Número Oficial (en coordinación con el servicio postal de correos de México)
- Demolición de construcciones
- Excavación y relleno
- Conexión y reparación de drenaje
- Constancia de terminación de obra
- Construcción de bardas
- Subdivisión de predios
- Supervisiones de obras
- Registro de planos

Para la jefatura de desarrollo de servicios:

- Uso de suelo para predios ó constancias de zonificación
- Cambio de uso de suelo
- Licencias de Fraccionamientos y Lotificaciones
- Congruencia de uso de suelo
- Registro de peritos responsables de obra
- Licencias de Anuncios comerciales
- Factibilidad de Uso de suelo
- Permiso para la construcción e instalación de antenas de radiotelecomunicación
- Permisos para uso de vía pública

PASOS A SEGUIR PARA AUTORIZACION DE TRÁMITES

1. El ciudadano solicita información en ventanilla única de acuerdo al tipo

24. Así como lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece la creación de la unidad municipal de protección civil, a decir:

...

Artículo 47. Cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y presentar al Consejo Municipal, para su aprobación, el Programa Municipal en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, teniendo como plazo específico de entrega para su aprobación el último día hábil del mes de abril, debiendo evaluarse en la primera semana de enero de los años subsecuentes;

II. Impulsar la creación de unidades y programas internos, tener a cargo su registro e informar al Consejo Municipal de la situación que guarden. En todos los casos deberá remitir copia de las actas de constitución y de los programas internos a la Secretaría;

III. Mantener la actualización constante del Atlas Municipal de Riesgos y promover la elaboración de Mapas Comunitarios de Riesgos;

IV. Investigar y evaluar peligros y vulnerabilidades y, en consecuencia, los riesgos ante los fenómenos perturbadores que afecten al municipio;

V. Colaborar con las autoridades que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo;

- VI. Elaborar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio. Cada seis meses deberá informar a la Secretaría de las actualizaciones correspondientes;
- VII. Asegurar la operación del Sistema de Alerta Temprana en el municipio;
- VIII. Definir un Plan de Acción para casos de emergencia y ponerlo a consideración del Consejo Municipal;
- IX. Identificar y coordinar con las diferentes autoridades la operación de los refugios temporales y albergues en casos de emergencia o desastre;
- X. Elaborar la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores, y remitir a la Secretaría sus resultados;
- XI. Tener a su cargo el registro, gestionar asesoría y capacitación, así como coordinar la participación de grupos voluntarios, brigadistas, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos, entre otros, en la preparación y atención a emergencias y la continuidad de operaciones;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante la presencia de agentes perturbadores;
- XIII. Realizar visitas de verificación y de supervisión técnica, y emitir dictámenes técnicos a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social considerados de bajo riesgo, así como pliegos de recomendaciones en aquellos de riesgo medio de acuerdo con la clasificación que establezcan el Reglamento de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables;
- XIV. Participar y promover el establecimiento de políticas y medidas de adaptación al cambio climático; y
- XV. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables y las que le precise el Consejo Municipal.

...

25. Luego entonces, a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de naranjos Amatlán, la cual fue registrada con el folio 300552500002422, y la respuesta recibida fue que **el Director de Protección Civil informó lo siguiente:**

...

“Se hizo una visita de inspección en el lugar donde esta colocado el anuncio espectacular, buscando una entrevista con el propietario, el cual nos indica que el únicamente renta el espacio a las personas que así lo soliciten, así mismo se le pidió el permiso de protección civil y el pago de derechos para instalar un anuncio espectacular, ya que como lo dice la ley de ingresos en el artículo 12 fracción II de Naranjos Amatlán, debe de contar con los pagos y documentación correspondientes y no cuenta con dichos documentos, argumenta que fue puesto en el periodo 2018-2021”

...

26. Por esta razón a decir del recurrente le causa agravio que no le hayan hecho entrega de los permisos para la instalación del anuncio espectacular, trayendo como resultado que se le vulnerara su derecho.
27. Ahora bien, es importante precisar que, aun y cuando el sujeto obligado haya **“emitido”** una respuesta a lo requerido por el particular, **esto invariablemente atiende a un informe de la diligencia realizada con motivo de la solicitud**, ello al señalar el servidor público que acudieron al domicilio donde se encontraba instalado el anuncio espectacular motivo de la solicitud de acceso, con la finalidad de dilucidar si el propietario del bien inmueble donde se encontraba instalado el anuncio motivo de la

solicitud contaba con los permisos para ello, **dejando de observar que, su obligación era realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del sujeto obligado, que de acuerdo a las atribuciones de las áreas pudieran pronunciarse respecto de lo solicitado.**

28. Es así que, del análisis de la normativa citada se advierte que existen diversas áreas del sujeto obligado que cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, mismas que no fueron requeridas por el coordinador de Transparencia con la finalidad que emitieran una respuesta a lo solicitado, de conformidad con la normativa citada, esto es la **Jefatura de Desarrollo de Servicios (de acuerdo al manual citado), la propia Dirección de Protección Civil (en base a no pronunciarse respecto de lo solicitado), la Tesorería Municipal (por tema de pago de aranceles de acuerdo a la Ley de Ingresos)**, sin que conste en autos que el Coordinador de Transparencia, le haya requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
29. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al haber requerido únicamente el pronunciamiento de la Dirección de Protección Civil, mismo que al dar respuesta únicamente se limitó a informar al particular que acudieron al domicilio del particular donde se encontraba instalado el anuncio, para requerirle los pagos o documentos para la instalación del citado anuncio, en lugar de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos con la finalidad de informar al particular si contaba con algún documentos con el cual dar respuesta a la solicitud de acceso.
30. Respuesta que deberá atender el permiso de protección civil, así como los pagos de derechos para la instalación del anuncio motivo de la solicitud de información, **sin que, el sujeto obligado deje de atender el hecho de que si no llegase a contar con dicha información (permisos y/o pagos)**, deberá atender la parte de la solicitud donde señala el particular que ***“en caso de no contar con permiso alguno, proporcione la notificación realizada al propietario del domicilio donde se encuentra instalado el anuncio, para la desinstalación del mismo”***, ello en atención a las facultades establecidas en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...



Artículo 101. Con la finalidad de que la Secretaría y las Unidades Municipales hagan cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de uno o más de los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

...

Artículo 102. La Secretaría y las Unidades Municipales podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

- I. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y
- II. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar.

Artículo 104. Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

- I. Suspensión de actividades o de eventos masivos o, tratándose de Terceros Acreditados, pérdida del registro;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y
- III. Multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

...

31. Por lo que, al no haber realizado la búsqueda ante las áreas señaladas, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que, si bien pretendió justificar haber dado respuesta a la solicitud, lo cierto es que únicamente informó de una diligencia realizada por un área del sujeto obligado, sin que ello atendiera a la solicitud y a los tramites que por ley se encuentra obligado a realizar, con la finalidad de atender a una solicitud de acceso.
32. Es así que, el sujeto obligado dejó de observar que existe normatividad que de manera clara y precisa establece que **la Jefatura de Desarrollo de Servicios, la propia Dirección de Protección Civil, la Tesorería Municipal, cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo requerido por el particular**, motivo por el cual, se debió de haber remitido la solicitud de información a los citados servidores públicos, **con la finalidad de que se pronunciaran sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.
33. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esas áreas el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realizara, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas.
34. Por lo anteriormente mencionado, lo procedente es revocar la respuesta que emitió el sujeto obligado y ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos de la Jefatura de Desarrollo de Servicios, la propia Dirección de Protección Civil, la Tesorería Municipal, quienes deberán pronunciarse de manera fundada y motivada.

IV. Efectos de la resolución

35. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:
36. **Previa búsqueda exhaustiva** ante los archivos de la Jefatura de Desarrollo de Servicios, la propia Dirección de Protección Civil, la Tesorería Municipal, deberán proporcionar la información siguiente:
 - El permiso de protección civil y el pago de derechos para instalar el anuncio espectacular motivo de la solicitud de información, en caso de no contar con permiso alguno, proporcionar la notificación realizada al propietario del domicilio donde se encuentra instalado el anuncio, para la desinstalación del mismo.
37. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido**, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, **deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
39. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos